

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00091-00.

El mandatario de la parte actora solicita la suspensión del presente trámite declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por prejudicialidad, para lo cual aduce que en este mismo despacho se adelanta proceso verbal de nulidad de las capitulaciones maritales celebradas entre las partes, mediante escritura 386 del 5 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de esta localidad, por lo que al haberse admitido el 23 de agosto de este año la aludida controversia, es necesario que se produzca decisión en ese asunto para poder continuar con esta litis.

El artículo 161 del Código General del Proceso, regula la suspensión del proceso, en cuyo numeral 1º establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”.

Verificado el decurso procesal, se advierte que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se admitió a trámite la demanda de unión marital de hecho propuesta por Samuel Vargas Ortiz contra Rosalba Reyes Reyes, ordenándose el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal Civil y la notificación del extremo pasivo conforme a la normatividad.

Trabada la relación jurídico procesal, la accionada dio respuesta en tiempo, razón por la cual se programó la audiencia a que se contrae el canon 372 del C.G.P.

Paralelamente el señor Samuel Vargas Ortiz instauró demanda de nulidad de las capitulaciones maritales que efectuó con la demandada Rosaba Reyes mediante escritura 386 del 5 de mayo de 2014, en la Notaría Segunda de esta localidad, libelo que se admitió a trámite el 28 de agosto de esta anualidad.

El apoderado de la parte demandante en este asunto, solicita la suspensión del trámite por prejudicialidad con sustento en el numeral 1º del art. 161 ibidem, pues en su parecer, es indispensable que se profiera sentencia en el proceso verbal de

nulidad de las capitulaciones maritales, para que puede válidamente decidirse esta controversia.

El tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, sobre esta específica causal de suspensión comenta lo siguiente:

“La prejudicialidad de proceso civil a proceso civil.

Se presenta posibilidad de suspensión del proceso cuando la decisión que se va a tomar en un juicio civil dependa de otra del mismo carácter, obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellos que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos”.

En este asunto, el señor Samuel Vargas Ortiz pretende se declare la unión marital de hecho que supuestamente existió, por los extremos temporales que se precisan en el libelo introductorio, mientras que en la ulterior demanda que instauró, persigue la nulidad de las capitulaciones maritales que efectuó con Rosalba Reyes en escritura 386 del 5 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de esta localidad, invalidez que tiene sustento en que para la época de la celebración del negocio jurídico, ya habían iniciado con antelación la convivencia, luego, lo que aquí se presenta es la situación contraria a la que refleja el señor apoderado del demandante, pues la decisión de la cual se establezca la validez de las capitulaciones, depende de los extremos temporales que se acrediten en este sub-judice.

Corolario entonces, no es factible acceder a la suspensión del proceso rogada por el mandatario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

No acceder a la solicitud de suspensión por prejudicialidad del presente trámite tendiente a la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En firme este proveído se programará nuevamente la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d0d53f2e9c084d1239068ebf9a84fe26a2eedefd986e17ec030a707435b8e0**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>